

4 de octubre de 2002

**Proceso de Inconstitucionalidad.** Demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien recurre en nombre y representación de **Brenda Libertad De Icaza**, quien recurre en contra de la **Resolución fechada 21 de febrero de 2002**, dentro del reparto #263-2000-JUR expedido por el **Tribunal Electoral.**

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante su Despacho, con la finalidad de externar nuestro concepto en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad identificada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Fundamentamos nuestra intervención en el artículo 5, numeral 1, del Libro I, de la Ley N°38 de 2000 que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial.

**I. El acto que se acusa de inconstitucional.**

El abogado de la demandante solicita a Vuestra Honorable Sala que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución fechada 21 de febrero de 2002 correspondiente al Reparto #263-2000-JUR emitido por el Tribunal Electoral, cuyo texto es el siguiente:

"Reparto No. 263-2000-JUR  
República de Panamá Tribunal Electoral  
Tribunal Electoral Panamá, VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil dos (2002).

VISTOS:

Para su debida calificación legal, llegó a este despacho el expediente identificado como reparto No. 263-2000-JUR, contentivo de las sumarias en averiguación

por la destitución de David Toppin Chacón, funcionario de la Alcaldía de la Chorrera y candidato a Legislador Suplente por el circuito 8-5, para las Elecciones Generales del 2 de mayo de 1999, quien estaba amparado por el Fuero Electoral.

La presente sumaria encuentra su génesis en el oficio No. 76-S.G. de fecha 30 de junio de 2000, en donde la Secretaria General del Tribunal Electoral, Licenciada Ceila Peñalba, remite al Fiscal Electoral copia autenticada del expediente distinguido como Reparto No. 061-2000-JUR, correspondiente a la solicitud de desacato promovido por David Toppin Chacón contra la Alcaldesa del Distrito de la Chorrera, Libertad Brenda De Icaza, a fin de que se imprimiera el tramite correspondiente al aspecto penal.

Mediante auto cabeza de proceso de fecha 7 de julio de 2000, el Fiscal Electoral, dispone iniciar las investigaciones correspondientes, tendientes a la comprobación y existencia del hecho punible y descubrir a sus posibles autores y partícipes.

En oficios que corren de fojas 34 a 38 del expediente, el Fiscal Electoral solicita que se le certifique si el ciudadano David Toppin Chacón, con cédula de identidad personal 3-72-175, fue postulado para algún cargo de elección popular; copia debidamente autenticada del positivo y solicitud de cédula de los ciudadanos Brenda Libertad De Icaza, con cédula 8-199-874 y David Toppin Chacón; copia autenticada de todo lo actuado dentro de los repartos No. 061-2000-JUR y 136-99-ADM.; historia Penal y policivo de la ciudadana Brenda Icaza; y copia autenticada del acta de toma de posesión o resoluciones de nombramiento del señor David Toppin Chacón, así como de las resoluciones que ordenan su despido y posteriormente su reintegro.

De fojas 41 a 119 constan las copias debidamente autenticadas de los Repartos No. 136- 99-ADM y 061-2000-JUR, contentivos de la solicitud de reintegro y desacato, respectivamente, interpuesto por el Licenciado Celio Gutiérrez, en calidad de apoderado legal del señor David Toppin Chacón, en contra de Brenda de Icaza, Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

A foja 121 del infolio, se observa certificación suscrita por la Secretaria

General del Tribunal Electoral, Licenciada Ceila Peñalba, en la que se hace constar que el señor David Toppin Chacón, con cédula de identidad 3-72-175, fue postulado al cargo de legislador primer suplente, por el circuito 8-5, por los partidos Solidaridad y Liberal Nacional. De igual manera, se hace constar que el referido señor estuvo protegido por el Fuero Electoral desde el 4 de febrero al 30 de noviembre de 1999.

Consta a fojas 126 a 128 copia autenticada del acta de toma de posesión, decreto de destitución y resolución de reintegro del señor David Toppin Chacón, con cédula de identidad 3-72-175.

En declaración Jurada, que corre de fojas 140 a 142, el señor David Alberto Chacón, entre otras cosas, manifestó que es miembro del Partido Solidaridad, que laboraba en el Municipio de La Chorrera como asistente Municipal del Matadero y sus funciones eran inspeccionar que las matanzas de ganado se realizaran sin ningún tropiezo, la consecución de los materiales para el mantenimiento del edificio y del equipo. Agregó que fue candidato a legislador suplente por el partido Solidaridad y Liberal Nacional, para las elecciones generales del 2 de mayo de 1999, por el circuito 8-5.

Al ser preguntado sobre las razones de su destitución, el mismo manifestó:

'Señor Fiscal, si fui destituido, quien me entregó la nota de destitución fue el Director Administrativo, la nota estaba firmada por la Alcaldesa del Municipio de La Chorrera y el Director Administrativo, del porqué razón esa es una buena pregunta, no se las razones. Señor Fiscal es evidente que ella sabía que nosotros éramos candidatos, porque el hermano de ella Aris de Icaza, era uno de los candidatos a Legislador por el Partido Solidaridad, el cual también me había postulado y en algunas conversaciones con Aris, se trató de traerla a ella a que participara en las papeletas del Solidaridad, pero el hermano dijo que no, que ella como independiente iba bien'. (fojas 141)

Finalmente, sostuvo que conversó con el jefe de personal, cuando le entregó la nota de reconsideración y le dijo que estaban cometiendo un error porque él tenía Fuero Electoral.

De fojas 147 a 183 del expediente consta copia autenticada del expediente del señor David Toppin Chacón, durante el tiempo que laboró en el Municipio de La Chorrera.

Mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2000, el Fiscal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2112 y 2115 del Código Judicial, dispone someter a los rigores de la declaración de indagatoria a Libertad Brenda de Icaza Alveo, por presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo 1, Sección Primera del Código Electoral. (fojas 184-185)

En declaración indagatoria, la señora Libertad Brenda De Icaza Alveo, con la asistencia de su apoderado legal Licenciado Leonel Olmos, manifestó ser la Alcaldesa del Distrito de la Chorrera desde el primero de septiembre de 1999, que conoce al señor David Alberto Toppin Chacón, porque tenía amistad con su hermano Aris de Icaza, sabía que el mismo era funcionario del Municipio, pero desconocía que fuera candidato a legislador por el circuito 8-5.

Sobre la destitución del señor David Toppin Chacón, señaló:

'Señor Fiscal, en efecto el señor fue destituido de su cargo; di instrucciones a la Dirección administrativa que a su vez por desconocimiento no me informó, ni él lo hizo, de solicitar permiso al Tribunal para dicha destitución. Señor Fiscal, no acaté automáticamente el reintegro y el pago de salarios caídos, porque hasta ese momento desconocía que para haberlo destituido requería de un permiso previo del Tribunal Electoral, por lo que interpuse el recurso de apelación en vista de que para esa fecha contaba con pruebas documentales que hablaban de la conducta en materia laboral del señor David Toppin, consideré que era oportuno aportar dichas pruebas.' (foja 195)

Se incorporó al expediente la declaración jurada de Pablo Antonio Rodríguez Cáceres, quien laboró para el Municipio de la Chorrera desde el 4 de septiembre de al 28 de febrero de 2000, el mismo en su deposición indicó:

'Licenciado, posterior a la entrega del documento, él me manifestó que estaba amparado por el fuero electoral, yo le manifesté que tenía que ejercer el derecho a reconsideración y presentársela a la Alcaldesa, pero nunca vi el documento, yo no sé si hubo alguna vez presentación. Licenciado, posterior a eso le hice el comentario a la señora Alcaldesa, lo que me había comentado el señor David Toppin, el comentario de que él me había manifestado que tenía fuero electoral, no me hizo ningún comentario en particular y como soy un funcionario respetuoso de las posiciones, todo quedo así.' (fojas 219- 220)

Mediante Resolución de fecha 1 de noviembre de 2000, el Fiscal Electoral dispone ofrecerle a Libertad Brenda de Icaza, con cédula de identidad 8-199-874, la oportunidad de someterse a una prueba de verificación de la verdad o de detección de decepción de su declaración mediante el polígrafo. (foja 223).

A foja 225 del expediente, consta el acuerdo voluntario para un examen del Polígrafo, firmado por la señora Libertad Brenda De Icaza Alveo, con cédula de identidad personal 8-199-874.

De fojas 226 a 230 consta el informe de procedimiento de comprobación científica mediante el uso del Método del Polígrafo. Dicho informe concluye de la siguiente manera:

'Tomando en consideración la entrevista previa, los resultados de las muestras poligráficas de la señora Alcaldesa examinada, el análisis de las mismas y la entrevista posterior, es nuestra opinión profesional, que la señora Libertad Brenda De Icaza Alveo, con cédula No.8-199-874, ha evidenciado reacciones que no permiten verificar la veracidad de sus declaraciones. Por el

contrario hemos detectado  
decepción en sus declaraciones.'

Igualmente se incorporó al expediente la declaración jurada de Gaspar Diomedes Arosemena Marengo, con cédula de identidad personal No. 8- 82-259, quien manifestó.

'Señor Fiscal por deducción lógica llego a pensar que siendo candidato del Partido Solidaridad partido por el cual corría su hermano Aris de Icaza, ella debió tener conocimiento sobre los candidatos que corrían en el Partido Solidaridad y que estaban respaldando a su hermano. Señor Fiscal, es lógico entender que siendo Aris De Icaza candidato a Legislador por Solidaridad, es de entender que un solidaridad respalda a otro solidaridad.'

Asimismo se incorporó la declaración jurada de Yolanda Edilma Villa de Arosemena, quien señaló:

'Señor Fiscal yo no sé si ella sabía sin embargo, el Jefe de Personal se lo hizo saber. Señor Fiscal, mi esposo conoce al Señor Topin Chacón, el siempre va a la casa y lo expuso a Gaspar (mi esposo) conversaron que él le había dicho al Jefe de Personal que a él no lo podían separar del cargo porque el había participado en la contienda electoral .....  
(fojas 237-238)

A fojas 248 y 249 constan dos propagandas del Partido Solidaridad para las elecciones del 2 de mayo de 1999 donde se observa en la. primera fotografía en grande al Legislador Aris De Icaza y su lema 'Aris y Ya Legislador' y se observa una fotografía más pequeña, del primer suplente Nando Guerra y Segundo Suplente Celio Guti0érrez la Segunda papeleta igualmente del Partido Solidaridad se observa la fotografía en grande del Candidato a Legislador Humberto Jiménez Guevara el nombre de su primer suplente David Toppin Chacón y de su segundo suplente Diógenes de la Cruz.

Finalmente rindió declaración jurada el Señor Oreste Del Río Montero quién indicó que le consta que la señora Libertad Brenda De Icaza tenía conocimiento de que el señor

David Toppin Chacón era candidato a puesto de elección.

Mediante Vista Penal Electoral No. 136-FE- 00 de 22 de noviembre del 2000, el Fiscal Electoral de la República solicita a este Tribunal que dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Libertad Brenda De Icaza Alveo con cédula 8199-874, por presunta infractora de las disposiciones contenidas en el título séptimo, capítulo primero, sección primera del Código Electoral en concordancia con el Artículo 2222 del Código Judicial. De igual forma solicitó que se decrete la suspensión del cargo de Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera que ejerce la referida ciudadana, en virtud que el delito que se le imputa tiene como sanción pena de prisión de seis meses a tres años.

Cabe señalar, que a foja 285 del infolio consta poder otorgado por la señora Libertad Brenda De Icaza Alveo, a los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila e Irving Lorgio Bonilla Quijada, como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

De fojas 287 a 291 consta escrito de oposición a la Vista Penal Electoral, suscrito por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora Libertad Brenda De Icaza, en donde solicita se Sobresea Definitivamente a su mandante y se ordene el archivo del expediente.

De acuerdo con el letrado, no existe el delito investigado, debido a que el señor Toppin fue restituido en su puesto de trabajo y le fueron cancelados todos los salarios caídos por orden judicial.

Al entrar al análisis del presente sumario, podemos señalar que existen suficientes elementos que indican que el señor David Toppin Chacón, era candidato suplente de legislador, por el circuito 8-5 para las elecciones Generales del 2 de mayo de 1999. Como prueba de éste hecho, consta la certificación suscrita por la Secretaria General del Tribunal Electoral y las propagandas del partido Solidaridad en donde se anuncia su candidatura, como primer suplente del señor Humberto Jiménez Guevara.

Así mismo, existen elementos suficientes que indican que el referido señor Toppin, era funcionario de la Alcaldía

de la Chorrera y fue despedido de su cargo, sin la correspondiente autorización del Tribunal Electoral, el día 7 de septiembre de 1999, fecha en que se encontraba amparado por el Fuero Electoral. Hecho éste, que se desprende de la copia autenticada del acta de toma de posesión de su cargo y el Decreto 004 de 7 de septiembre de 1999, por medio de la cual se deja sin efecto su nombramiento.

Lo anterior es corroborado con la copia autenticada del Reparto No. 136-99-ADM que contiene el expediente de solicitud de reintegro de David Toppin Chacón, como asistente del matadero Municipal de La Chorrera.

Analizadas las constancias, éste Tribunal acoge la tesis del Fiscal Electoral, toda vez que se ha configurado el elemento objetivo de la presente causa que vincula a la señora Libertad Brenda De Icaza, con la comisión del ilícito investigado, por lo que procede dictar un auto de apertura criminal en contra de la referida ciudadana.

En cuanto a la solicitud del Fiscal Electoral, para que se decrete la suspensión del cargo de Alcaldesa de la Chorrera, que ostenta la señora Libertad Brenda De Icaza, mientras dure, el proceso y se determine su responsabilidad, es importante señalar lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2466 del Código Judicial, 'cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado.'

En el caso que nos ocupa el artículo 326 del Código Electoral, dentro del cual se enmarca los hechos materia de este proceso, contempla una sanción de pena de prisión de seis meses a tres años, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 2466 del Código Judicial, califica para aplicar la suspensión del cargo de la imputada.

Así mismo conviene citar el artículo 2153 del Código Judicial, que a la letra dice:

'Artículo 2153. Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el

tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretara la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicara a la autoridad nominadora; salvo que la ley disponga otra cosa.'

Es importante aclarar que si bien es cierto no se aplica la detención preventiva, en vista de que la pena mínima es inferior a los dos años, lo que si procede es decretar la separación del cargo, en los términos antes expresados.

En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelven:

Primero: Llamar a juicio a la ciudadana Libertad Brenda De Icaza Alveo, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 8-199-874, nacida en Panamá, Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio Balboa, el día 30 de junio de 1953 y con residencia en el Distrito de La Chorrera, Residencial Las Lomas, calle las Flores, casa No. 246, por presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo 1, sección primera del Código Electoral, en concordancia con el artículo 2219 del Código Judicial

Téngase a los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila e Irving Lorgio Bonilla Quijada, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la señora Libertad Brenda De Icaza Alveo.

Se deja constancia de que no se ha emitido orden de detención preventiva contra la imputada en este sumario, razón por la que se presume esta gozando de libertad.

Se señala un término común de cinco (5) días improrrogables, para que tanto la Fiscalía Electoral, como la imputada, aduzcan las pruebas de qué intentan valerse en la celebración de la audiencia. El término empezará a regir a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia, el día 13 de mayo de 2002,

a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en el Salón de Audiencia de éste Tribunal, ubicado en el tercer piso del edificio Las Américas, en la cuchilla de Calidonia, ciudad de Panamá.

Contra ésta decisión, cabe recurso de reconsideración, dentro de los dos días siguientes a su notificación, el cual se concederá en efecto suspensivo.

Segundo: Suspender del cargo a la señora Libertad Brenda De Icaza Alveo, como Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, mientras termine el proceso que se sigue en su contra. De igual manera, disponen comunicar esta decisión al Órgano Ejecutivo y al Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Contra esta decisión, cabe recurso de reconsideración, dentro de los dos días siguientes a su notificación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Fundamento de Derecho: Título VII, Capítulo 1, Sección Primera del Código Electoral y artículos 2153, 2219, 2222, 2466 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

DENNIS ALLEN FRIAS  
Magistrado Ponente

ERASMO PINILLA C.      EDUARDO VALDES ESCOFFERY  
Magistrado                      Magistrado

CEILA PFÑALBA ORDOÑFZ  
Secretaria General  
JR"

**II. Normas constitucionales que se señala como infringidas y su concepto.**

**"Artículo 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

**Concepto de la violación.**

La demandante, a través de su abogado, señala que el precitado artículo 32 de la Constitución Política ha sido infringido de manera directa, por comisión, con las

actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral en la instrucción del expediente en su contra; por lo que colige que el Tribunal Electoral infringió el debido proceso consagrado en la norma invocada, al expedir la Resolución fechada 21 de febrero de 2002.

A juicio del letrado, el Tribunal Electoral debió declarar extemporánea la solicitud de reintegro del señor DAVID TOPPIN el día 12 de noviembre de 1999, ya que la misma fue presentada cuando habían transcurrido más de los sesenta días que hace referencia el artículo 232 del Código Electoral, ya que el Decreto de destitución #004 se emitió el día 7 de septiembre de 1999.

Fundamenta su pretensión en el artículo 232 del Código Electoral que indica:

"El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. **El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo,** sino mediase notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servicio público, estos tendrán derecho al pago de los salarios caídos..." (El resaltado es de la demandante)

Acota el abogado de la demandante que el Tribunal Electoral al haber admitido dicha solicitud y ordenar su reintegro a través de la Resolución #432 de 19 de noviembre de 1999 omitió la aplicación de la citada norma que establece un término para la presentación, cuando no se ha cumplido el trámite ante el Tribunal Electoral.

Añade que el día 22 de marzo de 2000 el representante legal de David Toppin presentó en los estrados del Tribunal Electoral una solicitud de desacato que no fue acogida, habida cuenta que la señora Brenda Libertad De Icaza ya lo había reintegrado al cargo.

Así las cosas, la opinión del colega que defiende los intereses de la demandada es que no se puede considerar que su representada haya destituido al señor DAVID TOPPIN vulnerando el artículo 326, numeral 5, del Código Electoral.

b. En segundo lugar, se dice infringido el artículo 31 de la Constitución Política, que dice:

**"Artículo 31.** Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

**Concepto de la violación.**

La demandante precisó que la norma invocada ha sido conculcada en forma directa, por omisión, dado que la aplicación del contenido de la norma citada se ha omitido al considerar el Tribunal Electoral que su representada cometió delito electoral al destituir a DAVID TOPPIN, funcionario del Matadero Municipal de La Chorrera, quien se encontraba amparado por el fuero electoral, por haber participado como candidato a Legislador (primer suplente) por el Circuito 8-5.

El abogado de la demandante desglosa el texto del artículo 232 del Código Electoral del cual emergen, según él, tres situaciones que deben cumplirse para que se configure el delito, a saber: 1. Ninguna persona que opte al cargo de representación popular podrá ser despedida hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. 2. Lo dispuesto en ese artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado o

previa autorización del Tribunal Electoral en el caso de servidores públicos, y 3. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo.

El colega que defiende los intereses de la demandante esbozó su criterio en torno a la interpretación del artículo 232 del Código Electoral diciendo que se ha probado en Autos que su representada desconocía que el señor DAVID TOPPIN había sido candidato a elección popular; sin embargo, la entidad demandada cometiendo un yerro al aplicar la sana crítica procedió al llamamiento a juicio de la señora BRENDA DE ICAZA.

Plantea, además, que el desconocimiento de su mandante que el señor DAVID TOPPIN estaba amparado por el fuero electoral fue lo que trajo como consecuencia el despido, dadas las irregularidades del mismo en su horario de trabajo, pero que al enterarse del fuero que lo amparaba procedió a realizar la consulta ante el Tribunal Electoral para que le indicaran las prerrogativas a las que por Ley tenía derecho, por lo que procedió al reintegro y el pago de los salarios caídos que le correspondían (Decreto #5 de 9 de marzo de 2000) y que no había percibido.

El demandante indica que "el reintegro debe solicitarse dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo...", y que en el caso del señor DAVID TOPPIN la solicitud de reintegro a la que tenía derecho se presentó transcurridos más de los sesenta días que señala la norma.

c. Finalmente, se aduce como infringido el artículo 17 de la Constitución Política, que puntualiza:

**"Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

**Concepto de la violación.**

En esencia, el abogado de la demandante señaló que se debía dar cumplimiento a la Constitución.

**EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Antes de externar nuestro concepto en torno al criterio vertido por la demandante, a través de su apoderado legal, relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política, consideramos prudente definir el concepto de Debido Proceso; así como el sentido y el alcance que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el Acto Acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en "un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Actualmente ese principio, en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica a todo proceso.

En efecto, "...lo más paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente

de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70..." (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Por Debido Proceso se entiende que "es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se **apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...**" (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.
- El **cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.** Esta garantía, a su vez, implica lo siguiente:

"La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 [ahora 32] de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J. enero de 1985, pág. 69).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a este precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"La garantía constitucional del Debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.

- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a) Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.'

b) Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales.'

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'..." (Fallo de 13 de abril de 1983).

Nos corresponde, ahora, observar si en el proceso que se le siguió a la demandante se cumplieron las garantías que hemos analizado; Veamos:

**1°- El juzgamiento por autoridad competente.**

En el caso sub júdice, la autoridad que aprehendió el conocimiento del proceso fue el Tribunal Electoral, entidad competente en materia de delitos electorales; por consiguiente, observamos que la señora BRENDA LIBERTAD DE ICAZA sí fue juzgada por la autoridad competente, tal como lo consagra el artículo 32 Constitucional.

**2°- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.**

Para determinar si el juzgamiento a la señora BRENDA DE ICAZA cumplió con trámite legal correspondiente, nos remitimos al texto de la Resolución acusada, así como a los argumentos planteados en la demanda de inconstitucionalidad que analizamos.

Esta Procuraduría observa que el abogado de la demandante fundamenta la defensa de su representada en el reintegro del señor DAVID TOPPIN; sin embargo, a nuestro juicio, dicha posición pierde de vista la verdadera causa por la cual fue juzgada la demandante.

Afirmamos lo anterior, porque **la señora BRENDA LIBERTAD DE ICAZA fue juzgada por la comisión de un delito electoral**, el cual consistió en haber despedido a un subalterno (el señor DAVID TOPPIN) **contraviniendo la orden expresa consignada en el artículo 232 del Código Electoral** que establece la siguiente prohibición:

**"Artículo 232.** Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma..."

No se trata, por tanto, si la señora BRENDA LIBERTAD DE ICAZA reintegró y le pagó los salarios caídos al señor DAVID TOPPIN; si hubo o no desacato; ya que la acción delictual se centra en la consumación evidente del delito electoral debidamente comprobado.

Ello se hace más evidente cuando la demandante omite acudir ante el Tribunal Electoral a solicitar la separación del señor DAVID TOPPIN fundamentándose en la alegada "causa justificada".

Recordemos que el artículo 1° del Código Civil es claro al disponer: "La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa."

Similar disposición encontramos en el artículo 6 del Código Penal que establece: "El desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infringe."

Guardando las proporciones, la señora BRENDA DE ICAZA no puede escudarse en la supuesta ignorancia del contenido del Código Electoral, en general, ni del texto del artículo 232, en especial; máxime cuando ella misma fue candidata a puesto de elección popular y, como tal, debe conocer los derechos que como tal le asisten.

Ello confirma que no se ha vulnerado el artículo 31 Constitucional, porque el mismo indica que "Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.", y el artículo 232 del Código Electoral ya estaba vigente al momento en que se produjo la acción delictual por la cual fue juzgada la señora BRENDA DE ICAZA.

Además, no es viable que la demandante se ampare en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor DAVID TOPPIN, porque ello obedece al trámite que se ventiló en la Alcaldía de La Chorrera; siendo aquélla una esfera previa, dado que se surte ante la vía gubernativa, y distinta a la esfera electoral.

Siendo ello así, los trámites legales que amparan la garantía procesal de la actual demandante son distintos de los trámites legales que se observaron, en su momento, cuando se tramitó el procedimiento administrativo seguido al señor DAVID TOPPIN.

En efecto, los trámites legales del artículo 32 de la Constitución Política que favorecen a la demandante deben enmarcarse exclusivamente en la actuación del Tribunal al

juzgar a la señora BRENDA LIBERTAD DE ICAZA por contravenir la prohibición expresa del artículo 232 del Código Electoral.

Del expediente judicial se observa que el Tribunal Electoral se ciñó a los trámites legales establecidos en el Código; ya que el mismo le ofreció a la demandante la oportunidad de defensa y contradicción; así como la práctica de pruebas que permitieran establecer su inocencia; no obstante, toda la evidencia testimonial, documental y pericial corroboró la actuación delictual de la hoy recurrente.

La Corte ha fijado en numerosos precedentes el sentido y alcance del artículo 32 constitucional; así, entre otras, en Sentencia de 29 de julio de 1992 estableció:

"El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

Lo anterior nos lleva a corroborar que tampoco se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política, porque en todo momento el Tribunal Electoral cumplió lo consagrado en la Constitución y la Ley.

Corresponde, ahora, determinar si se dio cabal cumplimiento a la tercera garantía procesal que contiene el artículo 32 de la Constitución Política.

**3°- Ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.**

En el acto acusado ni en los argumentos planteados por el abogado de la demandante se observa que la recurrente haya sido juzgada más de una vez por la misma causa (delito electoral por destituir a un funcionario con fuero electoral), por lo que no se vulnera esa garantía procesal.

Lo expuesto nos lleva a manifestar que la Resolución fechada 21 de febrero de 2002 no ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados declarar la constitucionalidad de la **Resolución fechada 21 de febrero de 2002**, dentro del reparto #263-2000-JUR expedido por el **Tribunal Electoral**, porque la misma no vulnera los artículos 17, 31, 32 ni algún otro de la Constitución Política.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

**Delito Electoral**

**Fuero Electoral**